

**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN SAN LUÍS RÍO COLORADO, SONORA, A
VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.** - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente penal número [REDACTED]/2014, instruido en contra del **SENTENCIADO**, en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE HEROÍNA Y CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULOS**, ambos cometidos en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, y;- - - - -

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - 1.- Mediante oficio número [REDACTED], recibido en este Tribunal con fecha tres de enero de dos mil catorce, el C. Secretario de Acuerdos encargado de la Titularidad de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Sector II, de esta ciudad, consignó con detenido ante este Juzgado Primero de Primera Instancia Mixto de este Distrito Judicial, la Averiguación Previa número [REDACTED], ejercitando acción penal y reparación del daño en contra del **SENTENCIADO**, en la comisión de los delitos **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO DE METANFETAMINA Y CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULOS**, ambos cometidos en perjuicio de **LA SOCIEDAD**; registrándose el expediente en el Libro de Gobierno y estadísticas con el número correspondiente, se informó al superior Jerárquico, declarando en vías de preparatoria al acusado el cuatro de enero de dos mil catorce, procediendo a resolver sobre su situación jurídica el día nueve de enero de dos mil catorce, en donde se decretó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, en contra del **SENTENCIADO**, en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE HEROÍNA Y CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULOS**, ambos cometidos en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, decretándose el trámite del presente asunto por la vía sumaria; quedando las partes enteradas de dicha resolución, sin que se inconformaran con dicho auto de término constitucional.- - - - -

- - - 2.- Dentro de la etapa de instrucción se solicitaron las constancias relativas a la ficha dactiloscópica y antecedentes penales del procesado, y con fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, se anexó al sumario el

oficio de no antecedentes del hoy enjuiciado, en fecha diez de febrero de dos mil catorce se cerró la instrucción, señalándose las once horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero del presente año para la audiencia de derecho, la cual se celebró llegada la fecha, y en la que la Representante Social exhibió y ratificó las conclusiones acusatorias previamente exhibidas, diligencia en la cual la defensa en el uso de la voz formuló conclusiones de inculpabilidad a favor del acusado, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que es la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes: - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - **I.- COMPETENCIA.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 Constitucional (*texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho*), 6, fracción III en relación con el 9, 11 y 12 todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, 55 Fracción XIV, 56 Fracción VI y 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre la presente causa criminal. - - - -

- - - **II.- ACUSACIÓN Y DEFENSA.**- El C. Agente del Ministerio Público adscrito viene acusando en definitiva al **SENTENCIADO**, en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE HEROÍNA**, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479 segunda línea horizontal de la tabla, 473 fracciones V y VI, 234 y 237 de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, y por el delito de **CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULOS**, que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 144 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, solicitó se dicte sentencia definitiva en su contra, imponiéndosele la sanción privativa de libertad de acuerdo a lo establecido por el artículo 477 primer párrafo de la Ley General de Salud y por el artículo 144 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora; asimismo, solicitó se le adecue dicha penalidad de acuerdo a lo establecido en los numerales 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora; no haciendo solicitud respecto a la reparación del daño, así también a fin de prevenir su reincidencia solicita se amoneste a los

sentenciados en términos del artículo 45 del Código Penal para el Estado de Sonora; y concluye que al momento de dictar sentencia lo haga de acuerdo a su escrito de conclusiones definitivas de acusación, y se cumpla con los requisitos exigidos por la ley.-----

--- Por su parte, la defensora oficial del acusado formuló alegatos en la audiencia y solicitó se absuelva a su representado de los delito que se le acusan, aduciendo que si bien es cierto, para la conducción punible su representado salió positivo en el dictamen toxicológico, más sin embargo hay que recordar que esta probanza, solo busca residuos en el organismo de alguna droga, luego entonces si se observa el certificado médico legal de la foja ocho, se puede apreciar, que al revisar físicamente a su representado, éste no demuestra ningún signo de intoxicación, es decir, sale normal en las pruebas físicas para determinar si se encuentra bajo los influjos de una droga y el hecho que saliera positivo en el toxicológico, es insuficiente para acreditar el tipo penal, puesto que existe un simple residuo en el organismo, no es igual a que se encuentre bajo los influjos del mismo. En lo que respecta al delito contra la salud, señala que su representado en todo momento se ha dicho inocente de su comisión además de que solo obra en su contra un parte informativo, y al momento de revisar la sustancia que presentaron los oficiales de policía ante el ministerio público como sustancia asegurada, se le realizó un dictamen pericial, para determinar si efectivamente era droga, mas sin embargo, tal dictamen solo se encuentra suscrito por un perito lo cual contraviene nuestra legislación penal toda vez que señala que para que un dictamen pericial tenga validez debe ser suscrito por dos peritos de la materia y solo hace un excepción, mas sin embargo para poderse considerarse esta, se debe justificar dentro del expediente el motivo por el cual no lo suscribió otro especialista en la materia.-----

--- **III.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN.**- A fin de determinar si en autos se encuentran acreditados los elementos que integran el ilícito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE HEROÍNA**, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479 segunda línea horizontal de la tabla, 473 fracciones V y VI, 234 y 237 de la Ley General de Salud, y del delito de

CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULOS, previsto y sancionado por el artículo 144 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, a continuación procederemos al análisis de las constancias probatorias aportadas a la causa siguiéndose al efecto los lineamientos establecidos en los artículos 164 y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - Y de acuerdo al numeral 164 de la Ley Adjetiva Penal en el Estado, los elementos del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE HEROÍNA**, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479 segunda línea horizontal de la tabla, 473 fracciones V y VI, 234 y 237 de la Ley General de Salud, que en el caso concreto se deben de acreditar los siguientes:- - - - -

- - - Primeramente es importante señalar que al respecto el párrafo primero del artículo 477 primer párrafo de la Ley General de Salud establece:- - - -

- - - *"Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente..."*- - - - -

- - - Pues bien, de conformidad con el anterior precepto los elementos del delito que se deben demostrar son:- - - - -

- - - **a).**- La existencia física de un narcótico, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la segunda línea horizontal de la tabla contemplada por el numeral 479 de la Ley General de Salud.- - - - -

- - - **b).**- La posesión como elemento de valoración jurídica consistente en la tenencia material de narcótico con esas características, o cuanto éste se encuentre dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.- - - - -

- - - **c).**- Que esa conducta se realice en contravención a lo dispuesto por la Ley General de Salud, esto es, sin permiso de la autoridad sanitaria competente.- - - - -

- - - **d)** Que por la cantidad y circunstancias del hecho, no pueda considerarse que la posesión tenía la específica finalidad de comercio o

Juzgado Primero de Primera Instancia Mixto
San Luis Río Colorado, Sonora
Sentencia Definitiva [REDACTED] 14

suministro.-----

--- e).- La lesión al bien jurídico tutelado, en la especie es la salud pública.-

--- f).- La forma de intervención del sujeto activo.-----

--- g).- La forma de realización del delito.-----

--- h).- El nexo causal o la atribuibilidad del resultado de la acción desplegada por el acusado.-----

--- i).- El objeto material.-----

--- Respecto al diverso ilícito de **CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULOS**, previsto y sancionado por el artículo 144 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, en estudio son los siguientes:-----

--- a).- *Una acción consistente en que al que conduzca un vehículo de motor.*-----

--- b).- *Que dicha conducción se encuentre en un estado de embriaguez, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices.*-----

--- c).- *Que además se cometa alguna otra infracción a las disposiciones jurídicas que regulen el tránsito de vehículos.*-----

--- d).- La lesión al bien jurídico tutelado, en la especie es la salud pública.-

--- e).- La forma de intervención del sujeto activo.-----

--- f).- La forma de realización del delito.-----

--- g).- El nexo causal o la atribuibilidad del resultado de la acción desplegada por el acusado.-----

--- Por lo tanto y a fin de acreditar dichos elementos este Juzgador procederá a analizar las pruebas que obran agregados a la presente causa, los cuales son los siguientes:-----

--- **1.- PARTE INFORMATIVO.**- Suscrito por Agentes de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, en el que hacen del conocimiento que siendo la una hora con quince minutos del día primero de enero de dos mil catorce, al estar realizando su recorrido de vigilancia y seguridad a bordo de la unidad oficial 2113, asignada al Grupo Investigador de la Prevención del Delito (GIPD), al circular de Sur a Norte por la avenida Tamaulipas y calle Veintiséis, de la colonia Campestre, se percataron de un servicio público (Taxi), de la CTM con número [REDACTED] siendo un vehículo Toyota, Corolla, de color blanco, modelo mil novecientos noventa y nueve, con

placas de circulación [REDACTED] con número de serie [REDACTED] el cual iba transitando de Norte a Sur, mismo que no respetó el alto deteniendo su marcha a la altura de la avenida Chihuahua y calle Veintiséis, al abordar al conductor este denotaba nerviosismo, por lo cual se le pidió que descendiera de la unidad observando que su mano derecha se encontraba empuñada, al pedirle que le abriera le encontraron un envoltorio en papel plástico de color blanco, el cual contenía en su interior seis envoltorios confeccionados en papel plástico color blanco, los cuales contenían una sustancia pastosas de color café con las características físicas similares a la droga conocida como heroína, motivo por el cual detuvieron a quien dijo llamarse **SENTENCIADO**, al cual trasladaron ante el C. Juez Calificador en turno quién ordenó la detención del activo. - - - - -

- - - *El anterior parte informativo resulta de particular importancia por su inmediatez con los hechos y es de tomarse en cuenta a título de indicio con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, pues procede de elementos de la Policía que en cumplimiento de las funciones públicas que por ley tienen encomendadas se abocaron al conocimiento e investigación de los hechos, logrando obtener la información proporcionada.* - - - - -

- - - **2.- RATIFICACIÓN DE PARTE INFORMATIVO DE HECHOS Y DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE AGENTE APREHENSOR,**

quien manifestó que siendo la una hora con quince minutos del día primero de enero de dos mil catorce, al estar realizando su recorrido de vigilancia y seguridad a bordo de la unidad oficial 2113, asignada al Grupo Investigador de la Prevención del Delito (GIPD), al circular de Sur a Norte por la avenida Tamaulipas y calle Veintiséis, de la colonia Campestre, se percataron de un servicio público (Taxi), de la CTM con número [REDACTED] siendo un vehículo Toyota, Corolla, de color blanco, modelo mil novecientos noventa y nueve, con placas de circulación [REDACTED] con número de serie [REDACTED] iba transitando de Norte a Sur, mismo que no respeto el alto deteniendo su marcha a la altura de la avenida Chihuahua y calle Veintiséis, al abordar al conductor este denotaba nerviosismo por lo cual se le pidió que descendiera de la unidad observando que su mano derecha se encontraba empuñada, al pedirle que le abriera le encontraron

un envoltorio en papel plástico de color blanco, el cual contenía en su interior seis envoltorios confeccionados en papel plástico color blanco, los cuales contenían una sustancia pastosas de color café con las características físicas similares a la droga conocida como heroína, motivo por el cual detuvieron a quien dijo llamarse **SENTENCIADO.** - - - - -

- - - 03.- RATIFICACIÓN DE PARTE INFORMATIVO DE HECHOS Y DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE [REDACTED]

quien manifestó que siendo la una hora con quince minutos del día primero de enero de dos mil catorce, al estar realizando su recorrido de vigilancia y seguridad a bordo de la unidad oficial 2113, asignada al Grupo Investigador de la Prevención del Delito (GIPD), al circular de Sur a Norte por la avenida Tamaulipas y calle Veintiséis, de la colonia Campestre, se percataron de un servicio público (Taxi), de la CTM con número [REDACTED] siendo un vehículo Toyota, Corolla, de color blanco, modelo mil novecientos noventa y nueve, con placas de circulación [REDACTED] con número de serie [REDACTED] iba transitando de Norte a Sur, mismo que no respetó el alto deteniendo su marcha a la altura de la avenida Chihuahua y calle Veintiséis, al abordar al conductor este denotaba nerviosismo por lo cual se le pidió que descendiera de la unidad observando que su mano derecha se encontraba empuñada, al pedirle que le abriera le encontraron un envoltorio en papel plástico de color blanco, el cual contenía en su interior seis envoltorios confeccionados en papel plástico color blanco, los cuales contenían una sustancia pastosas de color café con las características físicas similares a la droga conocida como heroína, motivo por el cual detuvieron a quien dijo llamarse **SENTENCIADO.**- - - - -

- - - *Las anteriores diligencias de ratificación y declaraciones testimoniales resultan de particular importancia por su inmediatez con los hechos y son de tomarse en cuenta a título de indicio con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, puesto que los atestes narran circunstancias en torno a los presentes hechos delictivos integrándose con el resto del caudal probatorio.*- - - - -

- - - 04.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE OBJETOS MATERIA DEL DELITO REMITIDOS Y ASEGURADOS.-

Practicada por el Secretario de Acuerdos encargado de la Titularidad de la

Agencia del Ministerio Público Investigador, asistido de dos testigos de asistencia, quienes una vez de estar legalmente constituidos en las oficinas que alberga esa Representación Social, dieron fe de tener ante la vista, seis envoltorios confeccionados en material de plástico de color blanco, mismos que contienen una sustancia pastosa de color café oscuro, con características similares a la Heroína. - - - - -

- - - 05.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE ENVOLTORIOS Y SUSTANCIA.-

Practicada por el Secretario de Acuerdos encargado de la Titularidad de la Agencia del Ministerio Público Investigador, asistido de dos testigos de asistencia, quienes una vez de estar legalmente constituidos en las instalaciones del área de Química Forense de la Procuraduría General de la República, ubicada en avenida Obregón entre calles Once y Doce de la colonia Centro, acompañados por el Perito Químico Forense, dieron fe de tener ante la vista, seis envoltorios confeccionado en plástico de color blanco, conteniendo en su interior una sustancia pastosa al tacto color café oscuro, cuestionados con motivo del dictamen correspondiente, procediendo a abrirlos dando fe de que el interior de estos se aprecia una sustancia pastosa de color café, informando el Perito Químico, después de practicar las pruebas correspondientes que la sustancia de estos envoltorios corresponden a DIACETILMORFINA, sustancia considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud y comúnmente conocida como heroína, indicando que dichos envoltorios que describe en el dictamen químico de pasaje, reacción química con desarrollo de color y espectrofotometría y se da fe que dicha sustancia en cuanto a su peso es de la de la siguiente manera: Peso bruto recibido 2.7 gramos, peso neto recibido 0.2 gramos, peso para la muestra de laboratorio 0.2 gramos, peso neto entregado 0.0 gramos y peso bruto entregado 5.1 gramos, dicha sustancia que se agotó en el análisis de la misma, informando el Perito respectivo que procederá a la elaboración del dictamen correspondiente y a la remisión del mismo, siendo todo lo que se aprecia a la simple vista. - - -

- - - 06.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE VEHÍCULO DE PROPULSIÓN MECÁNICA.-

Practicada por el Secretario de Acuerdos encargado de la Titularidad de la Agencia del Ministerio Público Investigador, asistido de dos testigos de asistencia,

Juzgado Primero de Primera Instancia Mixto
San Luis Río Colorado, Sonora
Sentencia Definitiva [REDACTED] 14

quienes dieron fe de tener ante la vista un vehículo marca Toyota, Corolla, color blanco, modelo mil novecientos noventa y nueve, placas de circulación [REDACTED], con número de serie [REDACTED], mismo vehículo del cual dieron fe que se encuentra montado en sus cuatro neumáticos, en regulares condiciones de uso, mismo que cuenta con rines de color gris que se encuentran en regulares condiciones de uso, así mismo dan fe que su carrocería se encuentra en regulares condiciones de uso, cuenta con abolladuras, asimismo sus cristales están en buen estado de uso, por lo que dan fe del interior del vehículo el cual cuenta con su tapicería en regulares condiciones de uso, de igual forma dieron fe que cuenta con todos los accesorios y aditamentos básicos para vehículo. - - - - -

- - - **07.- CONSTANCIA.-** Practicada por el Secretario de Acuerdos encargado de la Titularidad de la Agencia del Ministerio Público Investigador, asistido de dos testigos de asistencia, dónde hacen constar que se constituyeron legalmente en las instalaciones del área de Química Forense de la Procuraduría General de la República, ubicada en avenida Obregón entre calles Once y Doce de la colonia Centro, en dónde en compañía del Perito Químico Forense [REDACTED], a fin de presenciar el análisis y el desarrollo de la prueba pericial en materia de identificación de sustancia, respecto de seis envoltorios confeccionados en papel plástico de color blanco, que contienen una sustancia pastosa al tacto. - - - - -

- - - *A estos medios convictivos se les otorga valor probatorio pleno al tenor del Artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, ya que fueron practicados por un Agente del Ministerio Público en funciones de autoridad investigadora, asistido de Secretario de Acuerdos; observándose los requisitos que previenen los Artículos 200 y 201 de la Ley Adjetiva en comento.* - - - - -

- - - **08.- DICTAMEN TOXICOLÓGICO.-** Emitido por la Perito Químico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, quien después de examinar las muestra de orina recabada al **SENTENCIADO**, se detectaron metabolitos de drogas de abuso del tipo heroína - - - - -

- - - **09.- DICTAMEN MÉDICO.-** Emitido por los Peritos Médicos Legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora quienes

después de examinar físicamente al **SENTENCIADO** establece que se encontraba bajo los influjos de la droga conocida como HEROÍNA y no presentó huellas de violencia física al momento de la exploración. - - - - -

- - - **10.- DICTAMEN DE QUÍMICA FORENSE.-** Emitido por el Perito Químico Forense, adscrito a la coordinación estatal de servicios periciales de la Procuraduría General de la Republica, dónde se establece que respecto de los seis envoltorios que le fueron remitidos, conteniendo una sustancia pastosa de color café, en el cual el Químico concluye que corresponde a HEROÍNA considerado como estupefaciente en la Ley General de Salud, indicando que dichos envoltorios que describen en cuanto a su peso de la siguiente manera; peso bruto total recibido 2.7 gramos, peso neto total recibido 0.2 gramos, peso para la muestra de laboratorio 0.2 gramos, peso neto total entregado 0.0 gramos, y peso bruto total entregado 5.1 gramos, así mismo remite el remanente de dicha prueba pericial, un sobre de forma cuadrada de color blanco, el cual contiene el envoltorio.- - - - -

- - - *Los anteriores dictámenes alcanzan el rango de prueba plena, de conformidad con lo previsto por el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto que se observó en su constitución las prevenciones de los artículos 212, 213, 214, 219, 225 y 226 de la misma Ley, tanto que versa sobre cuestiones técnicas que requirieron de conocimientos especiales que los suscriptores del mismo tiene, por cuanto son peritos en la materia y tiene precisamente como función la de emitir opiniones científicas como las del caso.- - - - -*

- - - **11.- DECLARACIÓN MINISTERIAL A CARGO DEL SENTENCIADO**

quien manifestó que no es verdad que haya traído algo en su poder, si es verdad que el día primero de enero del año en curso siendo aproximadamente la una de mañana, andaba a bordo del vehículo marca Toyota, línea Corolla, modelo mil novecientos noventa y nueve, cuatro puertas, color blanco, el cual es un TAXI, con número económico [REDACTED], que su intención era llevar un tanque de gas a un domicilio pero le salió un pasaje de dos personas, para que lo llevara a la calle Veintisiete y Chihuahua por lo que al conducir dicho vehículo tomó por la avenida Tamaulipas y al llegar a la Veintiséis había un retén de policías, y en el parte dice que no hizo alto, pero si lo realizó ya que había un retén y ellos lo detuvieron para

una revisión de rutina que tenían, los bajaron tanto a los dos pasajeros y al declarante para revisarlos, al momento que los revisaron en un costado, sobre la acera, los agentes miraron una bolsita de plástico transparente y en el interior iban seis pequeños envoltorios de plástico color banco, lo que ellos dijeron que era al parecer HEROÍNA, que a los pasajeros los dejaron ir y al de la voz no, es verdad que es consumidor de heroína, también es cierto que ese envoltorio no era de él, ya que al declarante no se lo encontraron, después lo llevaron ante el Juez Calificador; agrega que consume heroína desde hace veinticinco años, entra a centros de rehabilitación y a veces recae ya que son muchos años de usarla, la última vez que uso fue hace como una o dos semanas, pero al momento de conducir el taxi no se había tomado ninguna cerveza ni licor, que la heroína la consumió hace una semana, desde hace más de veinte años conduce vehículos y no ha estado detenido por conducción punible.-----

- - - *Declaración a la cual se le concede valor de indicio en términos del artículo 276 del código Procesal Penal para el Estado de Sonora, toda vez que proviene de persona que se le viene imputando lo hechos los cuales viene negando, asimismo se levantó el acta correspondiente; firmada por los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo, en la que se asentó tal circunstancia.*-----

- - - **12.- DECLARACIÓN PREPARATORIA A CARGO DEL SENTENCIADO.**- En la cual respecto al parte informativo, manifestó que no se encuentra de acuerdo con el mismo, porque en la ubicación en que lo detuvieron había un retén, los bajaron a los tres y los revisaron, él no traía nada, pero si observó que un oficial de los que ahí estaban se encontraba aluzando en la parte de la calle y debajo del vehículo a la altura de dónde está el tanque de gasolina, vio que encontró algo, después le dijo que sí era de él, el de la voz le dijo que no, pero el insistió diciéndole que no se hiciera "pendejo" que si quería que "le diera una chinga". Respecto a su declaración ministerial, manifestó que se encuentra de acuerdo con la misma, asimismo, reconoce una de las firmas puestas al calce por ser puesta de su puño y letra.-----

- - - *A la anterior declaración se le otorga valor de Indicio en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora,*

pues proviene de persona que se le atribuyen los hechos y viene haciendo una narración de los mismos, por lo que la misma será relacionada con el resto del material probatorio que obra en el presente sumario. - - - - -

- - - Pues bien del estudio de los medios de prueba que obran en el sumario, analizados y valorados en su conjunto de conformidad con el artículo 270 del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora, constituyen prueba plena para tener por acreditado el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE HEROÍNA.** - - - - -

- - - En efecto, en cuanto al **primer elemento relativo a la existencia del narcótico**, se demuestra con el dictamen pericial realizado por la perito Químico Adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual concluyó que de acuerdo a la muestra recabada, la sustancia pastosa color café contenida en los seis envoltorios, corresponde al narcótico denominado DIACETILMORFINA, comúnmente llamada heroína y se determinó un peso bruto total recibido 2.7 gramos, peso neto total recibido 0.2 gramos, la cual resulta ser inferior a la cantidad que se obtiene de multiplicar por mil la establecida en la segunda línea horizontal de la tabla contenida en el numeral 479 de la Ley General de Salud, la cual para la sustancia que nos ocupa (heroína), debe ser inferior a la que resulte de multiplicar 1000 (mil) por 50 miligramos (cincuenta miligramos), lo que nos arroja la cantidad de 50000 miligramos (cinco mil miligramos), o lo que es lo mismo 50 gramos (cincuenta gramos), y como se advierte de las constancias sumariales antes puntualizadas, la cantidad de heroína asegurada arroja un peso neto recibido de 0.2 gramos (cero punto dos gramos), luego entonces, dicha cantidad efectivamente resulta ser inferior a los 50 (cincuenta) antes obtenidos. - - - - -

- - - El anterior dictamen alcanza el rango de prueba plena, de conformidad con lo previsto por el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto que se observó en su constitución las prevenciones de los artículos 212, 213, 214, 219, 225 y 226 de la misma Ley, tanto que versa sobre cuestiones técnicas que requirieron de conocimientos especiales que el suscriptor del mismo tiene, por cuanto es perito en la materia y tiene precisamente como función la de emitir opiniones científicas como las del

caso, así mismo que señaló la metodología para arribar a esa conclusión, además que no fue objetado por las partes a pesar de saber qué obra dentro de la presente causa.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia 215619, Octava Época de Agosto de mil novecientos noventa y tres:-----

--- **"PRUEBA PERICIAL. VALOR DEL DICTAMEN ELABORADO POR TÉCNICOS PERTENECIENTES AL FUERO COMÚN."** El hecho de que un dictamen químico realizado para determinar la naturaleza de los enervantes asegurados al quejoso, fuera confeccionado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, no le resta validez, atento a que, por una parte no fue impugnado y por otra las autoridades del fuero común que ordenaron el citado medio de convicción, designaron peritos oficiales, en términos de lo dispuesto por el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de ahí que tal prueba merece pleno valor".
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.-----

--- Lo anterior se sustenta con la **Diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial de Objeto Remitido**, en la que Agente del Ministerio Público acompañado de su Secretario de Acuerdos constató tener a la vista seis envoltorios pequeños confeccionado con material plástico color blanco, el cual contiene en su interior una sustancia pastosa de color café, la cual fue objeto como ya se dijo del dictamen pericial ya anotado, así como con la **Diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial de Pesaje e Identificación de Sustancia**, practicada por la representación social en donde legal y físicamente constituidos en las instalaciones del área de Química Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acompañados por el Perito Químico, en donde dio fe de tener a la vista seis envoltorios material plástico color blanco, en cuyo interior se observa una sustancia de color café oscuro, con las características a los opiáceos (heroína), la cual una vez que se analiza por parte del perito concluye que la sustancia de color café pastosa, constituyen la droga denominada como DIACETILMORFINA comúnmente conocida como HEROÍNA, sustancia considerada como narcótico por la Ley General de Salud, indicando que los seis envoltorios tienen un peso neto total recibido de 0.2 gramos.-----

--- A estos medios convictivos se les otorga valor probatorio pleno al tenor del Artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, ya que fueron practicados por un Agente del Ministerio Público en

funciones de autoridad investigadora, asistido de Secretario de Acuerdos; observándose los requisitos que previenen los Artículos 200 y 201 de la Ley Adjetiva en comento.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia 217338, Octava Época de Febrero de mil novecientos noventa y tres, cuyo rubro y texto dicen:-----

--- **"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.---

--- En cuanto al **segundo elemento** consistente en la **POSESIÓN** del narcótico (**HEROÍNA**) **imputado al SENTENCIADO**, consistente en su tenencia material o cuando éste se encuentre dentro del radio de acción y ámbito de disponibilidad de dicha persona, también quedó demostrado en forma primordial, mediante el enlace concatenado de los medios de prueba siguientes:-----

--- En primer lugar, con el **parte informativo de hechos**, en el cual los agentes del orden señalan que siendo la una hora con quince minutos del día primero de enero de dos mil catorce, al estar realizando su recorrido de vigilancia y al circular de Sur a Norte por la avenida Tamaulipas y calle Veintiséis, de la colonia Campestre, se percataron de un vehículo para el servicio público (Taxi), marca Toyota, Corolla, de color blanco, modelo mil

novecientos noventa y nueve, con placas de circulación [REDACTED] con número de serie [REDACTED], el cual iba transitando de Norte a Sur, mismo que no respeto el alto deteniendo su marcha a la altura de la avenida Chihuahua y calle Veintiséis, al abordar al indiciado denotaba nerviosismo, observando que su mano derecha se encontraba empuñada, al pedirle que le abriera le encontraron un envoltorio en papel plástico de color blanco, el cual contenía en su interior seis envoltorios confeccionados en papel plástico color blanco, los cuales contenían una sustancia pastosas de color café con las características físicas similares a la droga conocida como heroína. - - - - -

- - - En esa misma tesitura se encuentran las **declaraciones testimoniales de los AGENTES APREHENSORES**, quienes fueron coincidentes en manifestar que siendo la una hora con quince minutos del día primero de enero de dos mil catorce, al estar realizando su recorrido de vigilancia y al circular de Sur a Norte por la avenida Tamaulipas y calle Veintiséis, de la colonia Campestre, se percataron de un servicio público (Taxi), de la CTM con número [REDACTED] siendo un vehículo Toyota, Corolla, de color blanco, modelo mil novecientos noventa y nueve, con placas de circulación [REDACTED] [REDACTED], con número de serie [REDACTED], iba transitando de Norte a Sur, mismo que no respeto el alto deteniendo su marcha a la altura de la avenida Chihuahua y calle Veintiséis, al abordar al conductor este denotaba nerviosismo por lo cual se le pidió que descendiera de la unidad observando que su mano derecha se encontraba empuñada, al pedirle que la abriera le encontraron un envoltorio en papel plástico de color blanco, el cual contenía en su interior seis envoltorios confeccionados en papel plástico color blanco, el cual contenía una sustancia pastosas de color café con las características físicas similares a la droga conocida como heroína. - - - - -

- - - Las manifestaciones por ello vertidas tienen el rango de testimonio por equiparación, adquiriendo valor de indicio de conformidad con el artículo 276 del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora, porque cumplen con los requisitos exigidos por la ley, pues dada su mayoría de edad, capacidad e instrucción, se estima que los emitentes tuvieron criterio suficiente para juzgar lo ilícito del acto; de igual forma, que como integrantes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, por

su probidad e independencia de sus posiciones, se consideran que tienen completa imparcialidad, máxime que conocieron esos hechos con motivo de sus funciones, los cuales son susceptibles de conocerse por los sentidos, advirtiéndose de sus declaraciones la necesaria claridad y precisión para establecer que alguien tenía dentro de su radio de disponibilidad la droga afecta. Sin que se aprecie en sus declaraciones dudas o reticencias, ni que hayan emitido su testimonio obligados por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.-----

- - - Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 236478 de la Primer Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación 43, segunda parte, visible a página 30, en materia Penal, la cual estatuye:-----

- - - **"POLICÍAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** *Es inexacto afirmar que el testimonio de policías que participen en la aprehensión del inculpado sea inoperante porque aquellos carezcan de "probidad", independencia e imparcialidad, si estos adjetivos no encuentran apoyo alguno en autos, y debe suponerse precisamente lo contrario, pues son testigos de calidad en tanto que estuvieron en el momento de los hechos; máxime si su declaración se corrobora con el propio dicho del inculpado.*-----

- - - Elementos de cargo que encuentran soporte fáctico con la existencia probada de seis envoltorios de material plástico de color blanco, conteniendo cada uno de ellos DIACETILMORFINA comúnmente conocida cómo HEROÍNA, que arrojó un peso neto total recibido de cero punto dos gramos; ello se confirma con el dictamen pericial de análisis de sustancias ya analizadas.- -

- - - Conforme a lo expuesto, el testimonio de los elementos policíacos, en relación con el parte informativo y con la existencia probada de la droga afecta, tiene el alcance demostrativo para sustentar que una persona (**EL SENTENCIADO**) en ocasión de los hechos acaecidos a la una hora con quince minutos del día primero de enero de dos mil catorce a la altura de la avenida Tamaulipas y calle Veintiséis, de la colonia Campestre, de esta ciudad, poseyó seis envoltorios de material plástico de color blanco, conteniendo cada uno de ellos DIACETILMORFINA comúnmente conocida cómo HEROÍNA, que arrojó un peso neto total recibido de cero punto dos gramos.-----

- - - Asimismo, el **tercero de los elementos** en análisis, también se ve

cumplido, en virtud de que se pone de manifiesto que el narcótico afecto estuvo en poder de una persona **sin que existiese autorización alguna** por parte de la Secretaría de Salud a fin de realizar esa conducta con **HEROÍNA**, conforme a lo dispuesto por los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, que confiere a la mencionada Secretaría la facultad de autorizar los actos relacionados con la disposición de ese tipo de narcótico, exclusivamente para fines médicos o científicos, lo cual se ve colmado en la especie ante la ausencia en autos de constancia alguna de la existencia de dicha autorización, aunado a que el activo no llevaba consigo el requisito de referencia, cuya expedición corresponde a la Secretaría de Salud, y lo que es más, dicho activo ni siquiera alegó en su favor la existencia de la misma. - - - El **cuarto elemento** a acreditar consistente en que **tal posesión no pueda considerarse destinada a realizar actos de comercio o suministro, aun gratuitamente**, es de precisarse, que la finalidad de la posesión, al ser un elemento subjetivo, para su acreditación cobran especial importancia los elementos objetivos del delito como lo son, la cantidad de narcótico asegurado, su presentación, el lugar de la detención, sin embargo, en el caso en particular, este elemento se encuentra acreditado, habida cuenta que por las circunstancias del hecho, no existen indicios que acrediten que los hechos motivaron la presente causa, se hayan dado en circunstancias en las cuales el activo tuviera la finalidad de suministrar dicho narcótico, puesto que poseía seis envoltorios pequeños conteniendo dicha sustancia, lo cual no es suficiente para que exista la presunción lógica y humana para determinar que su finalidad era la de comercio en su caso, habida cuenta que analizando objetivamente el peso del narcótico, este arrojó un peso neto recibido de 0.2 gramos (cero punto dos gramos), lo cual no sobrepasa por mucho la cantidad que la ley de la materia señala como dosis máxima de consumo personal e inmediato, en la tabla contenida el artículo 479 segunda línea horizontal y sí es diametralmente inferior a la cantidad que nos arroja el multiplicar por mil la que se señala en dicha tabla como dosis máxima de consumo personal, por lo que es de decirse que ni la presentación en la que se encontraba la droga (seis envoltorios pequeños) ni la cantidad poseída (0.2 gramos), son suficientes para concluir que eran para su venta, ya que es de esa misma forma en la que se adquieren las

"dosis" de drogas, por lo cual se reitera que la sola presentación del narcótico asegurado nos indique que la finalidad del activo fuera el de venderla o suministrarla.-----

--- Por otro lado, ni del parte informativo de los policías ni de la declaración ministerial o preparatoria, se desprende circunstancia que indique que el acusado estuviera tratando de realizar un acto diverso al de simplemente poseer dicha droga, sin que exista en autos constancia de lo contrario; por lo que lo que después de analizar objetivamente las probanzas anexadas a los autos, así como las circunstancias en las que se cometió el ilícito, como lo son, el lugar en el que se efectuó la detención así como la cantidad de droga asegurada y su presentación, se concluye que quedó acreditado el cuarto de los elementos en estudio, a saber, que por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializar o suministrar aun gratuitamente el narcótico afecto a la causa.-----

--- Apoya lo precedente, la tesis en materia penal, XII 2º.15 P, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, localizada en la página 1073, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, correspondiente al mes de Mayo de 1998, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:-----

--- **"SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU FORMA COMISIVA DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 195, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PUNITIVO FEDERAL. LA PRESENTACIÓN DEL NARCÓTICO AFECTO A LA CAUSA, POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO (FINALIDAD) DEL TIPO PENAL.** *La sola presentación del narcótico afecto a la causa, que no se encuentre adminiculada con algún otro elemento de prueba, y siempre y cuando la cantidad del mismo no rebase la que como máximo señalan las tablas contenidas en el Apéndice 1 del Código Penal Federal, y que el activo no sea miembro de una asociación delictuosa, si bien constituye un indicio, es insuficiente para demostrar plenamente la finalidad de su posesión. Lo anterior es acorde, por identidad de razón, con el criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 5/95, en sesión celebrada el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, intitulado "POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS EN DELITOS CONTRA LA SALUD. SU NECESARIA VINCULACIÓN CON LA FINALIDAD.", en el sentido de que para el acreditamiento del elemento subjetivo (finalidad) del tipo penal del delito contra la salud, en su forma comisiva de posesión de narcóticos, previsto y sancionado por el artículo 195, primer párrafo, del código sustantivo de mérito, es insuficiente la sola*

confesión del procesado si ésta no se encuentra adminiculada con otros medios de prueba".- - - - -

- - - En consecuencia, el cúmulo probatorio relacionado, al analizarse y valorarse conjuntamente, en términos del artículo en los artículos 270 y 276 del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora, acredita plenamente que el acusado el día primero de enero de dos mil catorce, a la altura de la avenida Tamaulipas y calle Veintiséis, de la colonia Campestre, de esta ciudad, poseyó seis envoltorios de material plástico de color blanco, conteniendo cada uno de ellos DIACETILMORFINA comúnmente conocida como HEROÍNA, que arrojó un peso neto total recibido de cero punto dos gramos, sin la autorización correspondiente y sin la finalidad de comercialarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.- - - - -

- - - En lo que hace al elemento del tipo relativo a la forma de **intervención del acusado**, cabe señalar que las probanzas antes citadas, las cuales con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestra que el acusado efectuó la conducta punible que se le atribuye, constituyéndose en estas condiciones en autor material y directo, en términos de la fracción I, del artículo 11 del Código Penal del Estado de Sonora.- - - - -

- - - Por lo que respecta a **la forma de realización del delito**, se encuentra también comprobado en autos, a título intencional, ya que de autos se desprende que el hoy enjuiciado quiso el resultado dañoso producido, quedando demostrada, por tanto, la actualización del supuesto previsto en la fracción I del artículo 6 del Código Penal Sonorense.- - - - -

- - - En lo que hace a la **lesión al bien jurídico tutelado**, se encuentra debidamente acreditado, pues por éste constituye la salud pública, y en el caso concreto la misma se puso en riesgo por parte del activo ya que al poseer el estupefaciente puso la salud del pasivo (la sociedad) en riesgo, vulnerándose así el bien jurídico que resulta ser la salud a la que tiene derecho la sociedad.- - - - -

- - - Por lo que interesa al **nexo causal** (atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el hoy acusado), también se encuentra acreditado en autos, pues quedó comprobado que fue el despliegue de la acción ilícita por parte del enjuiciado de poseer un narcótico sin autorización y sin que su

finalidad sea la de comercializarlo o suministrarlo aun gratuitamente, lo que impidió la sociedad verse libre de adicciones a dicho estupefaciente, lesionándole con ello la salud pública.-----

--- Por último, por lo que hace al **objeto material**, en este caso al tratarse del ilícito de un delito contra la salud, en su modalidad de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE HEROÍNA, lo constituye precisamente el ESTUPEFACIENTE consistente seis envoltorios confeccionados en plástico blanco, conteniendo en su interior heroína, de los que se dio fe en autos.-----

--- De ahí que, en el caso se actualizan los elementos que integran el ilícito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE HEROÍNA y CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULOS**, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479 segunda línea horizontal de la tabla, 473 fracciones V y VI, 234 y 237 de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de la Sociedad.-----

--- En otro orden de ideas y, por lo que hace al diverso delito de **CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULOS**, previsto y sancionado por el artículo 144 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, se tiene que el material probatorio que fue allegado a la causa resulta suficiente para tener por acreditados los elementos de dicho ilícito.-----

--- En efecto en autos quedó acreditado el **primero** de los elementos antes mencionados, toda vez que el activo realizó una conducta de acción consistente en conducir un vehículo de propulsión mecánica, siendo en este caso un vehículo de alquiler (taxi) de la marca Toyota, Corolla, color blanco, modelo mil novecientos noventa y nueve, placas de circulación [REDACTED], con número de serie [REDACTED], aproximadamente a la una hora con quince minutos del día primero de enero de dos mil catorce, encontrándose bajo el influjo de estupefacientes.-----

--- Acreditándose esto principalmente con el **dictamen toxicológico** emitido por un perito adscrito a la Procuraduría General del Estado en donde al dictaminar al inculpado de mérito, concluyó después de analizar la muestra de orina obtenida del inculpado, se le detectó la presencia de

Juzgado Primero de Primera Instancia Mixto
San Luis Río Colorado, Sonora
Sentencia Definitiva [REDACTED] 14

metabolitos de drogas del tipo OPIÁCEOS (HEROÍNA). - - - - -

- - - Lo que se corrobora con el **certificado médico** emitido por el médico perito adscrito a Servicios Médicos de la Jefatura de Policía de esta ciudad, en la que al analizar al **SENTENCIADO**, concluyó que se encontraba en estado toxicológico positivo a la heroína. - - - - -

- - - Probanzas que se sustentan con el **parte informativo**, suscrito por Agentes de la Policía y Tránsito Municipal de esta ciudad, quienes entre otras cosas asientan que al presentar al **SENTENCIADO**, ante el Juez Calificador, quien al conocer de los hechos ordenó su certificación médica, por lo que al practicarse por conducto del médico de guardia, resultó intoxicado por heroína. - - - - -

- - - De igual manera el activo cometió una violación a la Ley de Tránsito diversa a conducir bajo los influjos de estupefacientes, lo que se demuestra con el **parte informativo**, a cargo de los agentes aprehensores, quienes manifiestan que siendo la una hora con quince minutos del día primero de enero de dos mil catorce, al estar realizando su recorrido de vigilancia y seguridad a bordo de la unidad oficial [REDACTED], al circular de Sur a Norte por la avenida Tamaulipas y calle Veintiséis, de la colonia Campestre, se percataron de un vehículo para el servicio público (Taxi), marca Toyota, Corolla, de color blanco, modelo mil novecientos noventa y nueve, con placas de circulación [REDACTED] con número de serie [REDACTED], el cual iba transitando de Norte a Sur, mismo que no respeto el alto deteniendo su marcha a la altura de la avenida Chihuahua y calle Veintiséis, al abordar al indiciado denotaba nerviosismo, observando que su mano derecha se encontraba empuñada, al pedirle que le abriera le encontraron un envoltorio en papel plástico de color blanco, el cual contenía en su interior seis envoltorios confeccionados en papel plástico color blanco, el cual contenía una sustancia pastosas de color café con las características físicas similares a la droga conocida como heroína, motivo por el cual se le traslado ante la comandancia de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, a quien al practicarse por conducto del médico de guardia resulto en estado toxicológico positivo. - - - - -

- - - Lo que se corrobora con la **documental publica** consistente en boleta de infracción número [REDACTED], emitida por el Departamento de Tránsito del

Municipio de esta ciudad a nombre del **SENTENCIADO**, de la que se observan las infracciones de falta de licencia, conducir bajo influencia de estupefacientes y no respetar alto de disco; lo que evidentemente vulnera disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.-----

--- En efecto, el artículo 81 de la Ley de Tránsito del estado de Sonora, establece textualmente: "Se prohíbe a toda persona conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir, aun cuando por prescripción médica esté autorizada para usarlas. Se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80% o más de contenido alcohólico en su sangre".-----

--- En lo que hace al elemento del tipo relativo a la **forma de intervención** del activo, cabe señalar que las probanzas antes citadas, las cuales con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran que efectuó la conducta punible que se le atribuye, ya que fue precisamente él, quien realizó la conducción de un vehículo de propulsión mecánica encontrándose bajo influencias de estupefacientes; constituyéndose en éstas condiciones, en autor material y directo del ilícito, en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción I, del Código Penal del Estado de Sonora.-----

--- Por lo que respecta al elemento referente a la **forma de realización** del delito, se encuentra también comprobado en autos, que fue a título intencional, pues este tipo de delitos no admite otra forma de realización, además que el activo quiso el resultado dañoso por él producido, pues condujo un vehículo de motor, con sus facultades motrices alteradas por encontrarse en estado de drogadicción, faltando además a las leyes de tránsito; quedando con esto demostrada, por tanto, la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del ordinal 6 del Código Penal del Estado de Sonora.-----

--- Por lo que hace a la **lesión al bien jurídico tutelado**, se encuentra debidamente acreditado, pues por éste constituye la salud pública, y en el caso concreto la misma se puso en riesgo por parte del activo ya que al encontrarse bajo el influjo de estupefacientes puso la salud del pasivo (la sociedad) en riesgo, vulnerándose así el bien jurídico que resulta ser la salud

a la que tiene derecho la sociedad. - - - - -

- - - De igual forma, es pertinente afirmar que el **nexo causal** o la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo, está comprobada, en virtud que queda demostrado que la lesión al bien jurídico tutelado por la ley, fue producida directamente por la acción desplegada por el activo; por lo que sin duda existe una relación de causa-efecto entre la realización de la conducta ilícita del caso y el resultado material por él producido, que significó la afectación a la seguridad social de las personas.

- - - Por lo que una vez analizados y valorados los anteriores medios de convicción, no queda sino concluir que quedó demostrado el del delito de **CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULO**, previsto y sancionado en el artículo 144 fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**. - - - - -

- - - **IV.- RESPONSABILIDAD PENAL PLENA.**- Por lo que corresponde a la responsabilidad penal del enjuiciado **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE HEROÍNA**, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479 segunda línea horizontal de la tabla, 473 fracciones V y VI, 234 y 237 de la Ley General de Salud, y del delito de **CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULOS**, previsto y sancionado por el artículo 144 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, cometidos ambos en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, esta se encuentra debidamente acreditada en términos de los artículo 6 Fracción I y 11 Fracción I, del Código Penal Sonorense, en base a los medios de prueba que fueron valorados de manera individual y en su conjunto en el apartado que antecede, mismos que se tienen por transcritos como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones, entre los que destaca el **parte informativo** a cargo de Agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, quienes informan que siendo la una hora con quince minutos del día primero de enero de dos mil catorce, al estar realizando su recorrido de vigilancia y seguridad al circular de Sur a Norte por la avenida Tamaulipas y calle Veintiséis, de la colonia Campestre, **se percataron de un vehículo para el servicio público (Taxi), marca Toyota, Corolla, de color blanco, modelo mil novecientos noventa y nueve, con placas de circulación**

[REDACTED] con número de serie [REDACTED], el cual iba transitando de Norte a Sur, mismo que no respetó el alto deteniendo su marcha a la altura de la avenida Chihuahua y calle Veintiséis, al abordar al indiciado denotaba nerviosismo, observando que su mano derecha se encontraba empuñada, al pedirle que le abriera **le encontraron un envoltorio en papel plástico de color blanco, el cual contenía en su interior seis envoltorios confeccionados en papel plástico color blanco, el cual contenía una sustancia pastosas de color café con las características físicas similares a la droga conocida como heroína.** -

- - - En esa misma tesitura se encuentran las **declaraciones testimoniales de los AGENTES APREHENSORES**, quienes fueron coincidentes en manifestar que siendo la una hora con quince minutos del día primero de enero de dos mil catorce, al estar realizando su recorrido de vigilancia y seguridad a bordo de la unidad oficial [REDACTED], asignada al Grupo Investigador de la Prevención del Delito (GIPD), al circular de Sur a Norte por la avenida Tamaulipas y calle Veintiséis, de la colonia Campestre, se percataron de un servicio público (Taxi), de la CTM con número [REDACTED] siendo un vehículo Toyota, Corolla, de color blanco, modelo mil novecientos noventa y nueve, con placas de circulación [REDACTED] con número de serie [REDACTED] iba transitando de Norte a Sur, mismo **que no respetó el alto deteniendo su marcha a la altura de la avenida Chihuahua y calle Veintiséis, al abordar al conductor este denotaba nerviosismo por lo cual se le pidió que descendiera de la unidad observando que su mano derecha se encontraba empuñada, al pedirle que la abriera le encontraron un envoltorio en papel plástico de color blanco, el cual contenía en su interior seis envoltorios confeccionados en papel plástico color blanco, el cual contenía una sustancia pastosas de color café con las características físicas similares a la droga conocida como heroína.** - - - - -

- - - Las manifestaciones por ellos vertidas tienen el rango de testimonios por equiparación, adquiriendo valor de indicio de conformidad con el artículo 276 del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora, porque cumplen con los requisitos exigidos por la ley, pues dada su mayoría de edad, capacidad e instrucción, se estima que los emitentes tuvieron criterio

*Juzgado Primero de Primera Instancia Mixto
San Luis Río Colorado, Sonora
Sentencia Definitiva [REDACTED] 14*

suficiente para juzgar lo ilícito del acto; de igual forma, que como integrantes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, por su probidad e independencia de su posición, se considera tienen completa imparcialidad, máxime que conocieron esos hechos con motivo de sus funciones, los cuales son susceptibles de conocerse por los sentidos, advirtiéndose de sus declaraciones la necesaria claridad y precisión para establecer que alguien tenía dentro de su radio de disponibilidad la droga afecta. Sin que se aprecie en sus declaraciones dudas o reticencias, ni que hayan emitido su testimonio obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.-----

- - - Así mismo se cuenta con la existencia probada de la droga, de la cual se dio fe en la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial de identificación de sustancia, y posteriormente se identificó científicamente en el dictamen respectivo**, analizadas con anterioridad, probanzas las cuales se reproducen en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

- - - Y sumado a todo lo anterior el indiciado al realizarle el **examen toxicológico se le detectaron metabolitos de drogas de abuso del tipo HEROÍNA**.-----

- - Todas las anteriormente citadas pruebas, resultan suficientes para tener por demostrada, hasta esta etapa procesal, la probable responsabilidad penal que le resulta al **SENTENCIADO**, en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE HEROÍNA**, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479 segunda línea horizontal de la tabla, 473 fracciones V y VI, 234 y 237 de la Ley General de Salud, y del delito de **CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULOS**, previsto y sancionado por el artículo 144 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, cometidos ambos en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, encuadrando su conducta delictiva dentro de los lineamientos normativos previstos por los artículos 5 Fracción I, 6 Fracción I y 11 Fracción I del Código Penal de Sonora; además de no existir causa alguna de exclusión del delito a favor del inculpado de las establecidas por el precepto 13 del Código Penal del Estado de Sonora.-----

- - - Apoya lo precedente, la Jurisprudencia en materia penal, V.2o.P.A. J/8, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, localizada en la página 1456 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de Agosto de 2007, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben: - - - - -

- - - **"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo." - - - - -

- - - No pasa desapercibido para quien resuelve, que el **SENTENCIADO**, en sus declaraciones tanto ministerial como en preparatoria, venga negando los hechos que se le atribuyen, señalando que no es verdad que haya traído algo en su poder, que al momento que lo revisaron en un costado sobre la acera, los agentes miraron una bolsita de plástico transparente y en el interior iba seis pequeños envoltorios de plástico color banco, lo que ellos dijeron que era al parecer HEROÍNA, que ese envoltorio no era de él, ya que al declarante no se lo encontraron; así como que no es verdad que se pasó

Juzgado Primero de Primera Instancia Mixto
San Luis Río Colorado, Sonora
Sentencia Definitiva [REDACTED] 14

el alto y que no andaba drogado cuando fue detenido por los agentes aprehensores ya que había consumido heroína hacia una o dos semanas del momento de su detención.-----

----- Sin embargo, se considera que sus argumentos establecen una mera táctica defensiva que no encuentran sustento legal alguno, con otro elemento de convicción que obre en autos, y que lo haga creíble; esto en razón de que no aportó prueba alguna con el objeto de justificar que no poseía el enervante que le fue asegurado por los agentes aprehensores al momento de efectuar su detención, contrario a ello su negativa en la ejecución de los hechos, constituye un argumento aislado e insuficiente para otorgarle credibilidad; máxime que al realizarle el examen toxicológico resulto positivo al abuso de drogas conocida como heroína, aunado al hecho que aceptó ser adicto a la droga conocida como heroína, lo cual se confirmó con el examen toxicológico que se le realizó, resultando positivo al abuso de drogas conocida como heroína, además aceptó la existencia de la droga incautada e incluso refirió que conducía el vehículo marca Toyota, línea Corolla, modelo mil novecientos noventa y nueve, cuatro puertas, color blanco, al momento de llevarse a cabo su detención; y por el contrario, en su contra se cuenta con la imputación que les vierten los agentes aprehensores, así como con la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de identificación de sustancia, y posteriormente se identificó científicamente en los dictámenes respectivos.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial No. Registro: 904,473, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, Tesis: 492, cuyo rubro y texto a la letra dice:-----

----- **CONFESIÓN, FALTA DE.** - Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.-----

----- En tal contexto, a los anteriores elementos convictivos se les concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 270,

271, 274 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, los que de su vinculación y enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a la plena convicción de que en los autos en estudio, quedó acreditada la **RESPONSABILIDAD PENAL PLENA** del **SENTENCIADO**, en la comisión del ilícito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE HEROÍNA**, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479 segunda línea horizontal de la tabla, 473 fracciones V y VI, 234 y 237 de la Ley General de Salud, y del delito de **CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULOS**, previsto y sancionado por el artículo 144 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, cometidos ambos en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, que se le reprochan; como así lo acreditan los medios de convicción que obran allegados a los autos, los cuales no se encuentran desvirtuados con medio de convicción alguno por parte del acusado, sino contrario a ello, se ve ampliamente corroborada con el resto del material probatorio existente en la causa, existiendo bastantes indicios que así lo sustentan. - - - - -

- - - Apoya lo precedente, la Jurisprudencia en materia penal, V.2o.P.A. J/8, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, localizada en la página 1456 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de Agosto de 2007, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben: - - - - -

- - - **"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para

justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.” -----

- - - De ahí que, a juicio de este Tribunal, las pruebas allegadas a la indagatoria sean suficientes para llegar a la conclusión de que existen datos que hacen plena la responsabilidad penal del enjuiciado en la comisión de los delitos que se le imputan; sobre todo cuando el análisis integral de las constancias del procedimiento descubre la **inexistencia de causas excluyentes del delito**, de las previstas por el artículo 13 del Código Penal del Estado así como de extintivas de responsabilidad o de la acción penal que le favorezcan.-----

- - - **V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**- En este apartado se determinarán las penas a imponerse al **SENTENCIADO**, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos que nos ocupan, para lo cual, de establecerse el grado de reprochabilidad delictiva y habrá tomarse en cuenta lo establecido por los artículos 19, 21, 28, 56, y 57, del Código Penal Sonorense, y del diverso artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479 segunda línea horizontal de la tabla, 473 fracciones V y VI, 234, y 237 de la Ley General de Salud, así como por el artículo 144 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, además de las características personales del reo y circunstancias exteriores de ejecución del delito.-----

- - - Así, se tiene primeramente que el **SENTENCIADO**, al rendir su declaración preparatoria manifestó lo siguiente: Llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, originario de esta ciudad, de cuarenta y cinco años de edad, estado soltero, ocupación mecánico, con ingresos económicos de mil quinientos pesos semanales, con domicilio en Avenida [REDACTED] entre las calles [REDACTED] y [REDACTED] Colonia [REDACTED], de esta ciudad, sus padres se llaman ---- (finados), que tiene seis hermanos, que

no ha variado el nombre, no tiene apodo, no pertenece a ningún grupo étnico, que si profesa religión católica, que si sabe leer y escribir ya que estudio hasta secundaria terminada, que no practica deporte, que si consume drogas (heroína), que no consume bebidas embriagantes, que no ha sido procesado por otro delito, que el día de los hechos se encontraba drogado. - - - - -

- - - Del cuadro personal antes precisado, se concluye que el acusado le **benefician** los siguientes aspectos: El que no haya cambiado ni variado su nombre, dato que es indicativo de que no ha tratado de sorprender a la Autoridad ni de evadir la Justicia; su educación, pues al contar sólo hasta secundaria terminada, no tiene la instrucción necesaria mínima desde el punto de vista de la Constitución Federal en su artículo tercero, en cual señala como obligatoria la educación preescolar, primaria, secundaria y bachillerato sienta los que conforman la instrucción básica obligatoria por parte de sus maestros para comprender que no se deben transgredir las normas de convivencia social; el contar con un empleo lícito (mecánico) pues dicha circunstancia lo dignifica y lo hace más aceptable ante la sociedad; el profesar una religión (católica) pues es bien sabido que estas inculcan el amor y respeto a los demás; y el no contar con antecedentes penales, pues de la constancia que obra en autos, que remite el Jefe de departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal se desprende que no cuenta con los mismos. - - - - -

- - - Por otra parte le **perjudica**: Su edad, ya que el contar con cuarenta y cinco años, lo hace una persona con la madurez suficiente para saber distinguir lo correcto e incorrecto, así como conocer las consecuencias de sus actos. - - - - -

- - - En cuanto a las **circunstancias exteriores de ejecución del delito**, es de suma importancia establecer que le beneficia al sentenciado, el hecho de que su detención se llevó a cabo en condiciones normales, es decir que no puso en riesgo su integridad ni la de sus aprehensores. - - - - -

- - - Ahora bien, de la correspondiente confrontación de las condiciones personales de los sentenciados y exteriores de ejecución del delito nos permite concluir que los enjuiciados revela un grado de reprochabilidad social ubicado en la **mínima**, en términos de los artículos 28 del Código

Penal Sonorense y el diverso 477 primer párrafo de la Ley General de Salud, por lo que resulta prudente imponerle al **SENTENCIADO**, por la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE HEROÍNA**, la pena privativa de libertad de **DIEZ MESES DE PRISIÓN ORDINARIA** y **MULTA** por la cantidad de **\$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **UN DÍA** de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión de los hechos (2014), a razón de \$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL) diarios.-----

- - - Por su responsabilidad penal plena en la comisión del delito de **CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULO**, se impone **TRES DÍAS DE PRISIÓN ORDINARIA Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$672.90 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente esta última a **DIEZ DÍAS** de salario mínimo general vigente en la época de los hechos (2014), en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a razón de \$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL) diarios.-

- - - Por tanto, en términos de los Artículos 15 y 70 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Sonora, las penas recién fijadas constituyen una **PENA GLOBAL** de **DIEZ MESES Y TRES DÍAS DE PRISIÓN ORDINARIA, Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$740.19 (SETECIENTOS CUARENTA PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente ésta última a **once** días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a razón de \$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL) diarios.-----

- - - En el entendido de que las penas privativas de libertad, deberán compurgar el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones Dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que estuvo privado de su libertad; mientras que la pecuniaria, deberá ingresarla a favor del Fondo para la Administración de Justicia en calidad de bien propio.-----

- - - Es de invocarse la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 157/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con No. Registro: 176,280, IUS 2006, Novena Época, localizable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006,
Página: 347, que a le letra dice: - - - - -

- - - **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL ACUSADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al acusado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del acusado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor". - - - - -

- - - **VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.**- Por otra parte, la no existir pedimento alguno en este rubro por parte de la Representación Social Adscrita, en contra del sentenciado, **SE ABSUELVE** al **SENTENCIADO** al pago de la reparación del daño.- - - - -

- - - **VII.- BENEFICIOS.**- Toda vez que en el caso en particular, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los ordinales 85 y 87, del Código Penal Sonorense, es decir, la pena no excede los tres años de prisión, y el enjuiciado es primo delincuente, luego entonces, se **CONCEDE** al **SENTENCIADO**, el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA IMPUESTA**, siempre y cuando exhiba, ante este Juzgado y en cualquiera de sus formas legales, la cantidad de **\$3,000.00 PESOS (SON TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.- - - - -

- - - **IX.- AMONESTACIÓN.**- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese al acusado a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia, esto en formal diligencia y con apoyo en el artículo 45 del Código Penal Sonorense, en relación con el diverso 479 del Ordenamiento Adjetivo Penal Local.- - - - -

- - - **X.- NOTIFICACIONES, ANOTACIONES Y OFICIOS.**- Notifíquese

Juzgado Primero de Primera Instancia Mixto
San Luis Río Colorado, Sonora
Sentencia Definitiva 14

personalmente a las partes la presente sentencia; hágaseles saber a las partes el derecho y término que tienen para recurrir la misma en caso de inconformidad; háganse las anotaciones de estilo en los libros de gobierno penal y estadísticas que se llevan en este Juzgado; distribúyanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes y hecho que sea lo anterior archívese el expediente como asunto totalmente concluido. - - - -

- - - POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 96, 97, 100 Y 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES SONORENSE, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 20 Y 21 CONSTITUCIONAL, SE PROCEDE A DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, BAJO LOS SIGUIENTES: - - - - -

- - - - - **PUNTOS RESOLUTIVOS:** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** En autos ha quedado debidamente acreditado el sector corporal del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE HEROÍNA**, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479 segunda línea horizontal de la tabla, 473 fracciones V y VI, 234 y 237 de la Ley General de Salud, y del delito de **CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULOS**, previsto y sancionado por el artículo 144 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, ambos cometidos en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, así como la responsabilidad penal plena del **SENTENCIADO**, en su comisión; en consecuencia **SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Por la comisión de dicho ilícito, circunstancias exteriores de ejecución y personales, se le impone al **SENTENCIADO**, la pena privativa de libertad de **DIEZ MESES Y TRES DÍAS DE PRISIÓN ORDINARIA, Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$740.19 (SETECIENTOS CUARENTA PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente ésta última a **once** días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al momento de la comisión de los hechos a razón de \$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL) diarios, por la comisión de los delitos **CONTRA LA SALUD EN SU**

MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE HEROÍNA, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479 segunda línea horizontal de la tabla, 473 fracciones V y VI, 234 y 237 de la Ley General de Salud, y del delito de **CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULOS**, previsto y sancionado por el artículo 144 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, ambos cometidos en perjuicio de **LA SOCIEDAD**. - - - - -

- - - En el entendido de que la pena privativa de libertad, la deberá compurgar los sentenciados en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que ha permanecido privada de su libertad con motivo del presente proceso; mientras que la pecuniaria, deberá ingresar a favor del Fondo para la Administración de Justicia en calidad de bien propio. -

- - - **CUARTO.-** Por los motivos expuestos en el apartado correspondiente, se **ABSUELVE** al sentenciado **EL SENTENCIADO**, al pago de la preparación de daño alguno. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Por lo sostenido en el considerando séptimo de este fallo, se **CONCEDE** al **SENTENCIADO**, el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA IMPUESTA**, siempre y cuando exhiba ante este Juzgado y en cualquiera de sus formas legales, la cantidad de **\$3,000.00 PESOS (SON TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. - - - - -

- - - **SEXTO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese al enjuiciado en diligencia formal, a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia; hágaseles saber el derecho y término que tienen para recurrir la misma en caso de inconformidad; háganse las anotaciones de estilo en los libros de Gobierno Penal y Estadísticas que se llevan en este Juzgado; distribúyanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes y hecho que sea lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMÓ EL LICENCIADO JULIO CÉSAR MORENO PINO, C. JUEZ PRIMERO DE**

**PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUÍS
RÍO COLORADO, SONORA, POR ANTE EL LICENCIADO MIGUEL
ÁNGEL LEYVA ZAMORA, C. SECRETARIO DE ACUERDOS, CON QUIEN
LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.- - - - -**

LISTA.- En [REDACTED] de [REDACTED] de 2014, se publica en lista la sentencia que
antecede.- **CONSTE.** - - - - -

SML***